

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 2, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Aconchi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	2
Ley número 3, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Agua Prieta, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	12
Ley número 4, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Alamos, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	48
Ley número 5, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Altar, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	70
Ley número 14, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del municipio de Banamichi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2004.....	86



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO
ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Índice en la página número 100



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 2

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACONCHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Aconchi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, asciende a un importe de \$ 4,475,370.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 37.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 38.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 39.- El Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 40.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

c) Venta de lotes en el panteón	1,000
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	2,427

IV.- Aprovechamientos **40,773**

a) Multas	23,782
b) Aprovechamientos diversos	1
1.- Fiestas regionales	1
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	16,990

V.- Participaciones **3,799,251**

a) Fondo general de participaciones	2,702,534
b) Fondo de fomento municipal	396,779
c) Multas federales no fiscales	1
d) Participaciones estatales	2,540
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	116,387
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	20,401
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	42,491
h) Participación de premios y loterías	4,430
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	359,106
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	141,111
k) Tenencia estatal	9,752
l) Predial ejidal	3,719

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS **\$4,245,485**

Artículo 34.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, con un importe de \$ 4,245,485.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 35.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Banámichi aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$229,885.00 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.5959
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 62.81	1.0369
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 133.71	1.1887
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 271.02	1.2906
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 505.77	1.3624
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 867.04	1.5850
\$1,060,473.01	En adelante	\$1,426.99	1.5851

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$21,258.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$21,258.01	a \$25,944.00	1.8918	Al Millar
\$25,944.01	En adelante	2.4367	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 72.4%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.-Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

1.- Examen para obtención de licencia	664	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	1	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1	
e) Desarrollo urbano		21,260
1.- Por la expedición de títulos de propiedad	21,258	
2.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	1	
3.- Por servicios catastrales	1	
f) Otros servicios		2,056
1.- Expedición de certificados	2,054	
2.- Legalización de firmas	1	
3.- Expedición de certificados de residencia	1	
g) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		6
1.- Expendio	1	
2.- Ultramarino o tienda de servicio	1	
3.- Cantina, bar o cervecería	1	
4.- Restaurante	1	
5.- Fonda, taquería, pizzería y similares	1	
6.- Supermercado	1	
h) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		963
1.- Fiestas sociales o familiares	480	
2.- Kermesse	1	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	480	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1	
5.- Presentaciones artísticas	1	
i) Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		1
j) Servicio de limpia		1
III.- Productos		3,430
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		1
a) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		3,429
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	1	

- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 32.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente al 100%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 33.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$307,502
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 1
b) Impuestos adicionales		23,076
1.- Para asistencia social 25%	11,538	
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 25%	11,538	
c) Impuesto predial		284,424
1.- Recaudación anual	176,911	
2.- Recuperación de rezagos	107,513	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1
II.- Derechos		94,529
a) Alumbrado público		48,376
b) Rastros		20,000
1.- Sacrificio por cabeza	20,000	
c) Seguridad pública		1,200
1.- Por policía auxiliar	1,200	
d) Tránsito		666

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 9º.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I. Fomento deportivo	25%
II. Para el sostenimiento de instituciones de educación media y superior.	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.-Cuotas:

a). Por conexión de servicio de agua \$95.00

II.-Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a). Por uso doméstico mensual \$40.00
 b). Por uso comercial mensual \$113.00
 c). Por servicios a gobierno y organizaciones públicas, mensual \$400.00
 d). Por otros usos \$41.00

SECCION II
RASTROS

Artículo 11.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	1
b) Vacas	1
c) Vaquillas:	1

SECCION III
SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 12.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	6

SECCION IV
OTROS SERVICIOS

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50
b) Legalización de firmas	0.50
c) Expedición de certificados de residencia	0.50

SECCION V
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 14.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

m) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

n) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito.

c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.

d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente al 100% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

I.- Por la expedición de anuncios municipales

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Expendio	12.5
2.- Ultramarino o tienda de servicio	12.5
3.- Cantina, bar o cervecería	12.5
4.- Restaurante	12.5
5.- Fonda, taquería, pizzería y similares	12.5
6.- Supermercado	12.5

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 40%.

	Número de veces el salario mínimo general vigente
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1. Fiestas sociales o familiares	2
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	2
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	2
4. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	2

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
3.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1.0

Artículo 16.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en lo panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 18.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

- a) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 23.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente al 200%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 22.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1. Enajenación onerosa de bienes muebles.
2. Enajenación onerosa de bienes inmuebles.
3. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
4. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.

Los ingresos provenientes del artículo anterior, en los cuales no se establece cobro, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 23.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 24.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 25.- Se impondrá multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos comerciales, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

**SECCION VIII
OTROS SERVICIOS**

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.5
b) Legalización de firmas	0.5
c) Expedición de certificados de residencia	0.5

**SECCION IX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 21.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de anuencias municipales:	
1. Expendio:	20.0
2. Ultramarino o tienda de servicio:	20.0
3. Cantina, bar o cervecería:	20.0
4. Restaurante:	10.0
5. Fonda, pizzería y similares:	10.0
6. Supermercado:	20.0

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
II. Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1. Fiestas sociales o familiares:	1.0
2. Kermesse:	1.0
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	2.0
4. Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares:	2.0
5. Presentaciones artísticas:	2.0

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 24.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$89,388
a) Impuestos adicionales		\$ 7,076
1.- Para fomento deportivo 25%	3,538	
2.- Para sostenimiento de Instituciones de educación media y superior 25%	3,538	
b) Impuesto predial		82,311
1.- Recaudación anual	82,310	
2.- Recuperación de rezagos	1	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1
II.- Derechos		14,151
a) Rastros		11,274
1.- Sacrificio por cabeza	11,274	
b) Seguridad pública		1
1.- Por policía auxiliar	1	
c) Otros servicios		2,450
1.- Expedición de certificados	1,811	
2.- Legalización de firmas	1	
3.- Expedición de certificados de residencia	638	
d) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		6
1.- Expendio	1	
2.- Ultramarino o tienda de servicio	1	
3.- Cantina, bar o cervecería	1	
4.- Restaurante	1	
5.- Fonda, taquería, pizzería y similares	1	
6.- Supermercado	1	
e) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		419
1.- Fiestas sociales o familiares	416	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1	
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1	
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	1	
f) Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		1

III.- Productos

43,683

Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-

1

a) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes

1

Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-

43,682

a) Enajenación onerosa de bienes muebles

1

b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles

41,600

c) Venta de lotes en el panteón

2,080

d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

1

IV.- Aprovechamientos

39,681

a) Multas

5,845

b) Aprovechamientos diversos

1

1.- Fiestas regionales

1

c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal

33,835

V.- Participaciones

4,473,218

a) Fondo general de participaciones

3,028,346

b) Fondo de fomento municipal

505,755

c) Multas federales no fiscales

1

d) Participaciones estatales

4,286

e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos

44,977

f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)

33,268

g) Fondo de impuesto de autos nuevos

16,420

h) Participación de premios y loterías

4,916

i) Fondo para el fortalecimiento municipal

585,606

j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social

200,050

k) Tenencia estatal

19,010

l) Predial ejidal

30,583

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$4,660,121SECCION VI
TRANSITO

Artículo 17.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
i. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de conducir:	0.5
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	2.0
ii. Por el almacenaje de vehículos, en el corralón municipal en los casos previstos en los artículos 223, fracción VII, 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente:	\$20.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente:	\$30.00

SECCION VII
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 18.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$650.00 sobre el precio de la operación (títulos de propiedad).	
II.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	\$ 40.00
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	\$ 40.00
c) Por relotificación, por cada lote:	\$ 40.00

Artículo 19.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$10.00
II.- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$50.00

	Importe
a) Por cuota domiciliaria especial	\$55.00
b) Por cuota domiciliaria normal	40.00
c) Por cuota domiciliaria mínima	30.00
d) Por cuota comercial	70.00
e) Por cuota industrial	70.00

III.- Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico: 35% del servicio de agua.

**SECCION II
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCION III
SERVICIOS DE LIMPIA**

Artículo 14.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.00

**SECCION IV
SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 15.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	1.0
b) Vacas:	1.0
c) Vaquillas:	1.0
d) Ganado ovino:	0.5
e) Ganado porcino:	0.5
f) Ganado caprino:	0.5

**SECCION V
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 16.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por cada policía auxiliar, diariamente	6.0

Artículo 25.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, con un importe de \$ 4,660,121.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 26.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Aconchi aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$277,753.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 27.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, asciende a un importe de \$ 4,937,874.00 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 28.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 29.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 31.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 3

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Agua Prieta, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 4% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

SECCION IV
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- | | |
|--|-----|
| I.- Asistencia social | 25% |
| II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos | 25% |

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCION I
SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

- a) Por conexión de servicio de agua \$200.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$618.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$309.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

**SECCION II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 39.76	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 39.76	1.1433
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 83.19	1.8622
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 210.58	2.0785
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 450.70	2.0796
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 829.06	2.0806
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,380.66	2.0816
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$2,116.51	2.1239
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$3,017.43	2.1249
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$3,963.85	2.1259
\$2,316,072.01	En Adelante	\$4,784.48	2.1270

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$9,819.00	\$39.76	Cuota Mínima
\$9,819.01	a \$11,984.00	4.05614	Al Millar
\$11,984.01	a En adelante	5.22313	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 40.3%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8401
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4763
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4694
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.4922
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2385
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1501
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4591
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2300
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	\$1,000.00	0.3783

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6º. El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

TARIFA				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.6354
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$64.31	0.9360
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$128.34	1.1731
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$263.82	1.5642
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$548.43	1.5652
\$706,982.01		En adelante	\$963.39	1.5662

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral			
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa
\$0.01	a	\$17,907.00	\$40.14
\$17,907.01	a	\$21,855.00	2.2454
\$21,855.01		En adelante	2.8922

Cuota Mínima
Al Millar
Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.2%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 14

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANAMICHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Banámichi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$39.76	Cuota Mínima
\$38,000.01	a \$101,250.00	1.751	Al Millar
\$101,250.01	a \$202,500.00	1.804	Al Millar
\$202,500.01	a \$506,250.00	1.855	Al Millar
\$506,250.01	a \$1,012,500.00	2.108	Al Millar
\$1,012,500.01	a \$1,518,750.00	2.225	Al Millar
\$1,518,750.01	a \$2,025,000.00	2.397	Al Millar
\$2,025,000.01	En adelante	2.534	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$39.76 (Son: Treinta y nueve pesos 76/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 10.- Quien perciba ingresos por la explotación de las actividades que se describen con antelación, pagará, por concepto de impuesto, el 10% del monto de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

SECCION IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 11.- Son objeto, sujetos, y base del impuesto sobre loterías, rifas y sorteos, los establecidos en el Capítulo IV, Título Segundo, de la Ley de Hacienda Municipal.

La tasa promedio será del 2%, del valor total de boletos emitidos.

**SECCION V
IMPUESTOS ADICIONALES**

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.	Obras y acciones de interés general	7.78%
II.	Asistencia social	5.19%
III.	Mejoramiento en la prestación de los Servicios Públicos	5.19%

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, son las siguientes:

I. Para Uso Domestico

Rangos de Consumo	Valor
0 Hasta 10 M3	\$23.84 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	2.42 por m3
21 Hasta 30 m3	2.60 por m3
31 Hasta 50 m3	3.86 por m3
51 Hasta 60 m3	5.30 por m3
61 Hasta 70 m3	6.53 por m3
71 Hasta 200 m3	8.65 por m3
201 En adelante	13.26 por m3

II. Para Uso Comercial, Industrial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor
0 Hasta 10 m3	\$139.81 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	14.08 por m3
21 Hasta 30 m3	14.87 por m3
31 Hasta 40 m3	15.31 por m3
41 Hasta 70 m3	17.04 por m3
71 Hasta 200 m3	18.58 por m3
201 Hasta 500 m3	19.76 por m3
501 En adelante	21.95 por m3

III. Tarifa Social

i) Fondo para el fortalecimiento municipal	1,755,123
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	889,729
k) Tenencia estatal	68,483
l) Predial ejidal	8,120
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$11,180,891

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, con un importe de \$ 11,180,891.00 (ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 41.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Altar aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$612,000.00 (SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 42.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, asciende a un importe de \$ 11,792,891.00 (ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 43.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 44.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 45.- El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 46.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA. 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

III.- Productos

Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	3,540
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	3,156
b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	240
c) Servicio de limpieza de lotes	144
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-	1,548
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	348
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	1,200

IV.-Aprovechamientos

618,000

a) Multas	290,000
b) Recargos	48,000
c) Donativos	36,000
d) Aprovechamientos diversos	46,000
1.- Camión escolar	6,000
2.- Cobro de piso a vendedores ambulantes	40,000
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	198,000

V.- Participaciones

9,044,991

a) Fondo general de participaciones	5,346,721
b) Fondo de fomento municipal	672,199
c) Multas federales no fiscales	850
d) Participaciones estatales	48,533
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	107,812
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	99,708
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	39,360
h) Participación de premios y loterías	8,353

Se aplicará un descuento de 40% (cuarenta por ciento) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.)
- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.)
- Ser personas con problemas de tipo económico que sean determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la COAPAES.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social llevado a cabo por la Unidad Operativa correspondiente.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete 7% (siete por ciento) del padrón de la localidad de que se trate.

IV. De la aplicación de rangos y tarifas

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Para la aplicación de la tarifa no doméstica los rangos de consumo podrán calcularse por meses naturales y el pago se calculará aplicando los rangos escalonadamente, esto significa que de 0 a 10 metros cúbicos siempre tendrá un valor considerándose esta como cuota mínima, los siguientes 10 metros cúbicos deberán calcularse con el valor establecido en el rango siguiente, y así sucesivamente conforme vaya ascendiendo en los rangos de consumo.

V. El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco por ciento) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

VI. Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador se aplicarán de la siguiente manera:

a) Reconexión de servicio	\$ 600.00 (troncal)
b) Certificación de planos	\$120.00
c) Desagüe de fosa séptica	\$350.00 (por unidad desalojada)

Las cuotas de los análisis físico-químico o bacteriológicos se determinarán de acuerdo a los parámetros conforme a la Norma 001 y 002 para agua potable y alcantarillado según sea el caso.

VII. La Unidad Operativa Agua Prieta, Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 107 y 108 de la Ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

- a). El número de personas que se sirven de la toma, y
b). La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

VIII. Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

a) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

b) Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$316.00 (Trescientos Diez y Seis Pesos 00/100 M.N.).

- Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$439.00 (Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos 00/100 M.N.).

- Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$316.00 (Trescientos Diez y Seis Pesos 00/100 M.N.).

- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$439.00 (Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos 00/100 M.N.).

IX. En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

a) Para conexión de agua potable:

A I).- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$31,075.00 (Treinta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.).

A II).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

A III).- Para fraccionamiento residencial: \$37,290.00 (Treinta y Siete Mil Doseientos Noventa Pesos 00/100 M.N.).

A IV).- Para fraccionamiento industrial y comercial: \$62,150.00 (Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.).

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

b) Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

B I).- Para fraccionamiento de interés social: \$1.89 (Un Peso 89/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

B II).- Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para la los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

1.- Recaudación anual	490,000	
2.- Recuperación de rezagos	<u>274,000</u>	
c) Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles		102,000
d) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje		12,000
II.- Derechos		631,312
a) Alumbrado público		225,000
b) Panteones		1,200
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	<u>1,200</u>	
c) Rastros		42,000
1.- Sacrificio por cabeza	<u>42,000</u>	
d) Tránsito		2,424
1.- Examen para obtención de licencia	1,920	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	216	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	144	
4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	<u>144</u>	
e) Desarrollo urbano		122,400
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	18,000	
2.- Fraccionamientos	12,000	
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	84,000	
4.- Servicios catastrales	<u>8,400</u>	
f) Otros servicios		180,000
1.- Expedición de certificados	<u>180,000</u>	
g) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		144
1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m ²	<u>144</u>	
h) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		40,000
1.- Ultramarino o tienda de servicio	<u>40,000</u>	
i) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		18,000
1.- Fiestas sociales o familiares	<u>18,000</u>	
j) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		144

n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente de 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 38.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de 9 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente de 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 39.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$881,500
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 3,500
b) Impuesto predial	764,000

B III).- Para fraccionamiento residencial: \$2.98 (Dos Pesos 98/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

B IV).- Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$3.92 (Tres Pesos 92/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Por obras de cabeza:

C I).- Agua Potable: \$62,150.00 (Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

C II).- Alcantarillado: \$31,075.00 (Treinta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

C III).- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos A y B.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

d) Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

X. Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$17.46 (Diecisiete pesos 46/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

XI. La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

a).- Tambo de 200 litros	\$3.80
b).- Agua en garzas	\$17.46 por cada m3.(Agua Potable) \$10.00 por cada m3.(Agua No Potable)

En caso de utilizar el agua en pipas para uso doméstico, comercial o industrial, se cobrará un 35% adicional por cargo de alcantarillado.

La venta de agua residual tratada, deberá cubrirse a \$1.17 (Un peso 17/100 M.N.) por metro cúbico.

XII. Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

- a) Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.

- b) Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.
- c) Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 45 (cuarenta y cinco) veces el salario mínimo vigente.
- d) Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) veces el salario mínimo diario vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

XIII. A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las condiciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contemple la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1, (contenida en el acta relativa a la Sesión del Consejo Consultivo de COAPAES Unidad Operativa Agua Prieta, el día 28 de octubre del año 2002).

- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente de 5.5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

i) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

j) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente de 7.5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 7.5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m3. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m3 descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg. Por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en esta fracción, por la cuota en pesos por Kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la tabla de cuota en peso por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga (contenida en el acta relativa a la Sesión del Consejo Consultivo de COAPAES Unidad Operativa Agua Prieta, del día 28 de Octubre del año 2002) obteniéndose así el monto del derecho.

XIV. Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran al organismo operador una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos de la superficie de los predios.

La cuota mínima señalada en la fracción I, corresponderá a los predios con una superficie de hasta 250 m2, pagando \$0.20 (veinte centavos) por cada metro cuadrado de superficie que exceda los 250 m2 y hasta 1000 m2 y \$0.01 por cada m2 excedente a dicha superficie.

XV. El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la Unidad Operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde la COAPAES preste los servicios.

XVI. Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa conforme al Artículo 87 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 109 de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 115 de la Ley 104.

XVII. Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

XVIII. Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

XIX. Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

XX. Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

XXI. En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento en las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

XXII. Las cuotas contempladas en los artículos, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \times II + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

XXIII. El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

XXIV. Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos

circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 32.- Se impondrá multa equivalente de 26 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de 6.5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de 4.5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

- III. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio.

1.42

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 28.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

- 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes.
- 3.- Servicio de limpieza de lotes.
- 4.- Enajenación onerosa de bienes muebles.
- 5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, cada vez que se ha utilizado el bien

5

3

Artículo 29.- Los ingresos provenientes de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION UNICA

Artículo 30.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente de 16 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe

mensualmente en forma directa a la COAPAES, por conducto de su Dirección General en la ciudad de Hermosillo, en los términos de los convenios celebrados en su caso o que, en su caso, se celebren entre ambas.

XXV. Los promotores de vivienda y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

XXVI. De conformidad con los artículos 78, 84 (h) de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de tres salarios mínimos, y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a tres salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

XXVII. El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 110, incisos II, III, V, X, XV, XVI; para efectos de su regularización ante el organismo operador con relación a los artículos 71, 72, 73, 74, 75, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 108, incisos III, IV, V, y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 109, 111, 114 y 115, de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

XXVIII. Considerando que el agua potable es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 110, fracción XII, artículo 111, 112 y 113 de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

XXIX. En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 84, incisos b, c, d, g, h, de la ley 104 de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

Tratándose de propietarios y/o poseedores de predios urbanos y suburbanos que no cuenten con el servicio medido de energía eléctrica porque sus predios estén baldíos o edificados en estado de abandono, pagarán por el servicio de alumbrado público el 0.5 al millar del valor catastral del predio. Cuando el importe resulte menor a la mitad del salario mínimo general vigente en el Municipio, se aplicará este como cuota mínima anual.

SECCION III POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

- | | |
|--|------|
| I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres: | |
| a) En fosas: | 10.5 |
| b) En gavetas: | 30.0 |
| II.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados: | |
| a).- En fosas: | 30.0 |
| b).- En gavetas: | 30.0 |

Artículo 16.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 17.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 50% sobre las cuotas respectivas establecidas en el artículo que antecede.

Artículo 18.- Las agencias funerarias deberán recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los Ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

SECCION VIII

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 24.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

- | | |
|---|-------|
| I. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2 | 10.00 |
|---|-------|

Artículo 25.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en éste Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 26.- Estarán exentos del pago de éstos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION IX

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 27.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

- | | |
|--|-----|
| I. Por la expedición de anuencias municipales: | |
| 1. Ultramarino o tienda de servicio | 342 |

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 20%.

- | | |
|---|------|
| II. Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de: | |
| 1. Fiestas sociales o familiares | 4.27 |

SECCION VI
DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano y Catastro se causarán los siguientes derechos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo ser el valor de la obra y los siguientes rubros:

- I. En licencias de tipo habitacional:
- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;

Artículo 20.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.003 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional.

Artículo 21.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 22.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por certificación de copias de expedientes, y documentos de archivo catastral, por cada hoja \$50.00.
- II. Por expedición de certificados catastrales simples, por cada hoja \$85.00.
- III. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación \$85.00.
- IV. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno \$85.00.

SECCION VII
OTROS SERVICIOS

Artículo 23.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

- I. Por la expedición de:
- a) Certificados

2.00

SECCION IV
POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 19.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio

I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes:	4.0
b).- Vacas:	4.0
c).- Vaquillas:	4.0
d).- Terneras menores de dos años:	4.0
e).- Toretas, becerros y novillos menores de dos años:	4.0
f).- Sementales:	4.0
g).- Ganado mular:	4.0
h).- Ganado caballar:	4.0
i).- Ganado asnal:	4.0
j).- Ganado ovino:	2.5
k).- Ganado porcino:	2.5
l).- Ganado caprino:	2.5
m).- Avestruces:	2.5
n).- Utilización de corrales	0.10

SECCION V
POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 20.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio

Por cada policía auxiliar, diariamente: 3.0

SECCION VI
TRANSITO

Artículo 21.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
- a) Licencia de operador de servicio público de transporte 3.0
- b) Licencia de motociclista 3.0

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de

grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

- | | |
|---|-----|
| a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos: | 7.0 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos: | 7.0 |

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.10, del salario mínimo vigente en el Municipio.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | |
|--|-----|
| a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días | 0.5 |
| b) Vehículos pesados, con mas de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días | 0.5 |

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensual: un salario mínimo eneral vigente en el Municipio.

SECCION VII DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano y Catastro.

Número de veces el salario mínimo general vigente

- | | |
|---|---|
| I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos: | |
| a) Por la fusión de lotes, por cada lote fusionado | 5 |
| b) Por la subviviión de predios urbanos, por cada lote resultante de la subdivisión | 5 |
| c) Por relotificación, por cada lote | 5 |

Artículo 23.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- | | |
|--|--|
| a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio; | |
| b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra; | |
| c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra; | |

Artículo 15.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos.

Artículo 16.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los Ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

SECCION IV RASTROS

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente

- | | |
|---------------------------|------|
| I. Sacrificio por cabeza: | |
| a) Vacas | 2.00 |
| b) Ganado porcino | 1.50 |

SECCION V TRANSITO

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente

- | | |
|--|------|
| I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de: | |
| a) Licencia de automovilista para autos particulares | 2.00 |
| II. Por el traslado de vehículos que efectuen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora: | |
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 Kg. | 2.00 |
| III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de la remisión señalada en la fracción que antecede. | |
| a) Vehiculos ligeros hasta 3500 Kg., diariamente | 0.50 |
| IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos por metro cuadrado, mensualmente. | 2.50 |

- De uso doméstico \$260.00 c/u.
 - De uso comercial \$260.00 c/u.
- c).- Por otros servicios \$83.00 c/u.

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

AGUA

- a).- Por uso mínimo \$21.00 mensual
- b).- Por uso doméstico \$65.50 mensual
- c).- Por uso comercial \$125.00 mensual
- d).- Por uso industrial \$250.00 mensual

DRENAJE

- a).- Por uso doméstico \$6.50 mensual
- b).- Por uso comercial \$12.50 mensual
- c).- Por uso industrial \$25.00 mensual

SECCION II ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica cubrirán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III PANTEONES

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- | | Número de veces el salario
mínimo general vigente |
|---|--|
| I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres: | |
| a) En fosas | 2.0 |

Artículo 14.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 24.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de licencias de uso de suelo, el .005 sobre el costo total del proyecto.

Artículo 25.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo IV, Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 1%, sobre el precio de la operación.

Artículo 26.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$50.00
- II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$100.00
- III. Por expedición de certificados catastrales simples: \$60.00
- IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$110.00, mas 0.002 x cm².
- V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$110.00

VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$50.00
VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$20.00
VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$55.00
IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$75.00
X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$25.00
XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$50.00
XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$140.00
XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$350.00
XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$220.00
XV. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$110.00
XVI. Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente:	\$30.00
XVII. Por certificado catastral de propiedad:	\$100.00
XVIII. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	\$100.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION VIII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 27.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

I.- Vacunación preventiva	1.18
II.- Captura	3.55
III.- Retención por 48 horas	3.55

SECCION III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 9º.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 15% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

SECCION IV IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 10.- Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 1.5%, sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

- a).- Por conexión de servicio de agua \$187.00 c/u.
- b).- Por conexión de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes:

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se redicirán en un 82.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$618.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$309.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.35 (cuarenta y un peso treinta y cinco centavos).

SECCION II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslacion de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IX
OTROS SERVICIOS

Artículo 28.- Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
a) Por la expedición de certificados:	
- Legalizaciones de firmas	1.00
- Carta de no antecedentes penales	2.00
b) Expedición de certificados de no adeudo de infracciones e impuesto predial	3.72
c) Expedición de certificados de residencia	1.24
d) Por asignación de clave catastral individual	1.50
e) Expedición de cédulas de registro catastral	2.00
f) Canje o reposición de títulos	3.50
g) Reposición de traslado de dominio	3.50

SECCION X

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 29.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio por el otorgamiento de licencia por cada año de vigencia
1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2	30.00
2.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2	15.00
3.- Publicidad, sonora, fonética o autoperaltante	20.00

En caso de anuncios no luminosos, en caso de que la vigencia de la licencia sea menor a 3 meses, se cobrará la cantidad establecida con anterioridad reducida en un 65%.

Artículo 30.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 31.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCION XI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 32.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de anuencias Municipales	
1.- Depósito	385
2.- Expendio	385
3.- Ultramarino o tienda de servicio	385
4.- Cabaret o centro nocturno	385
5.- Discoteca	385
6.- Restaurante	385
7.- Supermercado	314
Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 75%.	
II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares	4.98
2.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos y eventos públicos similares	9.97

**CAPITULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS**

SECCION UNICA

Artículo 33.- Las contribuciones especiales por mejoras, se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de los beneficios que también se señalan, hasta por un 80% del costo total de dichas obras.

Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por los siguientes conceptos y de conformidad a la siguiente tabla, estableciéndose de acuerdo las zonas de beneficio que se establecen en el Artículo 142 bis de la Ley de Hacienda Municipal:

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 41.35	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 41.35	0.0461
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 43.12	0.6138
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 85.11	0.7552
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 172.29	0.9116
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 338.15	0.9909
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 600.84	0.9919
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$ 951.47	1.2255
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,471.29	1.2265
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$2,017.58	1.5586
\$2,316,072.01	En Adelante	\$2,619.22	1.5597

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA		
Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01	a \$33,973.00	\$41.35 Cuota Mínima
\$33,973.01	a \$41,461.00	1.2190 Al Millar
\$41,461.01	En adelante	1.5704 Al Millar



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 5

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Altar, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Obras Públicas	Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio				
	A	B	C	D	E
Agua potable en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de vías secundarias	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de calles colectoras	53.00	30.00	17.00	0.00	0.00
Pavimento de calles locales	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de arterias principales	42.00	28.00	18.00	12.00	0.00
Electrificación	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00

CAPITULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 34.- Los productos causaran cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento.- De acuerdo a los procedimientos establecidos en los reglamentos y leyes respectivas.
- 2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento.- Se cobrará el valor de suelo de acuerdo a las tarifas vigentes, por metro cuadrado.
- 3.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio: \$20.00
- 4.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares: \$1.00 por hoja.
- 5.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$200.00
- 6.- Otorgamiento de financiamiento de capitales.
- 7.- Venta de placas con número para nomenclatura.
- 8.- Venta de lotes en el panteón.

Artículo 35.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 36.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 37.- Se impondrá multa equivalente a 30 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 38.- Se impondrá multa equivalente a 25 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$1,838,446.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 50.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Alamos aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$3,078,000.00 (TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 51.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Alamos, Sonora, asciende a un importe de \$ 46,602,024.00 (CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 52.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 53.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 54.- El Ayuntamiento del Municipio de Alamos, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 55.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2004, se otorgará un descuento en los recargos causados por la morosidad de los contribuyentes en las diferentes obligaciones al Fisco Municipal, de la siguiente forma:

- I.- Reducción en recargos del 75% en adeudos al 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2003.
- II.- Reducción en recargos del 0% en adeudos posteriores al 31 de diciembre de 1998.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN. AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.- POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-

a) Enajenación onerosa de bienes muebles	20,000
b) Venta de lotes en el panteón	3,900

IV.- Aprovechamientos

	888,300
a) Multas	141,000
b) Recargos	106,000
c) Donativos	38,300
d) Aprovechamientos diversos	362,000
1.- Descuentos y bonificaciones	55,000
2.- Recuperación por programas de obras	<u>307,000</u>
e) Honorarios de cobranza	12,000
f) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	229,000

V.- Participaciones

	37,535,659
a) Fondo general de participaciones	19,665,050
b) Fondo de fomento municipal	1,522,338
c) Multas federales no fiscales	7,100
d) Participaciones estatales	53,978
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,222,187
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	345,767
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	446,200
h) Participación de premios y loterías	30,993
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	6,086,436
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	7,992,395
k) Tenencia estatal	87,340
l) Predial ejidal	75,875

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS**\$41,685,578**

Artículo 48.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Alamos, Sonora, con un importe de \$ 41,685,578.00 (CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 49.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Alamos aplicable para el ejercicio

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente a 7 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en las vías públicas.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 4 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

5.- Por servicios catastrales	17,000	
h) Otros servicios		18,200
1.- Expedición de certificados	16,000	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	2,200	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		10,000
1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m ²	10,000	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		74,500
1.- Depósito	15,823	
2.- Restaurante	14,226	
3.- Salón de baile y salón social	14,226	
4.- Café cantante	13,097	
5.- Hotel o motel	17,128	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		21,300
1.- Fiestas sociales o familiares	15,475	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	967	
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1,674	
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	645	
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	2,539	
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		2,500
m) Servicio de limpieza		3,500
III.- Productos		72,300
Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		48,400
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	40,600	
b) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	1,300	
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,500	
d) Servicio de limpieza de lotes	5,000	
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-		23,900

\$2,229,144

I.- Impuestos

a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 72,000
b) Impuestos adicionales	315,744
1.- Para asistencia social 15%	94,848
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 25%	157,248
3.- Para fomento deportivo 10%	63,648
c) Impuesto predial	1,439,000
1.- Recaudación anual	1,200,000
2.- Recuperación de rezagos	239,000
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	340,000
e) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje	62,400

II.- Derechos

960,175

a) Alumbrado público	301,000
b) Mercados y centrales de abasto	108,000
1.- Por la expedición de la concesión	6,000
2.- Por el refrendo anual de la concesión	102,000
c) Rastros	12,750
1.- Sacrificio por cabeza	11,200
2.- Utilización diaria de corrales por cabeza	1,550
d) Parques	17,000
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	17,000
e) Seguridad pública	256,000
1.- Por policía auxiliar	256,000
f) Tránsito	19,800
1.- Examen para obtención de licencia	1,400
2.- Estacionamiento taxis y autobuses	18,400
g) Desarrollo urbano	115,625
1.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	25
2.- Expedición de constancias de zonificación	3,000
3.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	5,600
4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	90,000

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones, remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente al 2.38 veces que se indica del salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- b) Falta de espejo retrovisor.
- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- f) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- g) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- h) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 44.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

- a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 46.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 3%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 47.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Alamos, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 45.- Se aplicará multa equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o por cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 11.86 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

SECCION III MULTAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 45.- Se impondrá multa de 2 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

a) Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugar público no destinado para este fin, cuando causen molestias a los transeúntes, vecinos o conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas.

b) Permitir las personas responsables de la guarda y custodia de un enfermo mental, que este deambule libremente en lugares públicos, se impondrá multa si reincide.

c) Simular un padecimiento físico o mental con el ánimo de mendigar.

d) Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que pudiera causarle molestias, ensuciarla o mancharla.

e) Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo, por banquetas o lugares no destinados para este fin, alterando la tranquilidad pública.

f) Efectuar cualquier clase de colectas, sin el permiso de la Autoridad Municipal.

Artículo 46.- Se impondrá multa de 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

a) Causar o provocar escándalos en lugares públicos o privados, afectando a terceros.

b) Realizar actividades que impidan el libre tránsito en la vía pública.

c) No limpiar los frentes ni fachadas de sus domicilios los habitantes de la población.

d) Instalar y mantener aparatos de aire acondicionado o ventilación a menos de dos metros sobre el nivel de la banqueta o verter en ella el agua o lubricantes que escurren.

e) No vacunar a los animales domésticos de su propiedad.

Artículo 47.- Se impondrá multa de 9 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

a) Cortar o maltratar el césped, flores, plantas, árboles, o hacer uso indebido de las bancas o cualquier otro bien colocado en parques, plazas y lugares públicos.

- b) Por hacer uso indebido de las instalaciones de los Panteones Municipales.
- c) Fijar anuncios sin la autorización municipal.
- d) Utilizar indebidamente los hidrantes y abrir las llaves sin necesidad.
- e) Satisfacer las necesidades corporales en la vía pública.
- f) Deambular por la vía pública sin mas objeto que dedicarse a la vagancia, perturbando de esta forma la vida normal de los habitantes del Municipio.
- g) Vender o detonar cohetes, petardos, juegos pirotécnicos y similares sin el permiso previo de la autoridad correspondiente.
- h) Fumar o consumir bebidas embriagantes en los lugares públicos o privados donde esté prohibido expresamente.
- i) Provocar intencionalmente la entrada de animales en sitios no permitidos, en propiedades privadas o bien dejar que animales propios deambulen libremente por las vías o lugares públicos.

Artículo 48.- Se impondrá multa de 13 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Molestar a los asistentes o a los actores en un espectáculo público, mediante gestos, actitudes o palabras ofensivas.
- b) Producir ruidos que turben la tranquilidad de las personas; así como instalar y utilizar bocinas, amplificadores y en general cualquier aparato de sonido en lugares públicos, sin el permiso correspondiente, con una intensidad inmoderada o fuera del horario establecido.
- c) Realizar cualquier tipo de manifestación en la vía pública, sin el permiso previo del Ayuntamiento.
- d) Penetrar sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido, en los centros de espectáculos o de diversión.
- e) Penetrar a un establecimiento comercial o de espectáculos sin autorización, fuera del horario establecido o sin haber cubierto el pago correspondiente.
- f) Arrojar basura en la vía pública o en terreno público o privado.
- g) No bardear el terreno baldío de su propiedad, así como limpiarlo de maleza y basura.
- h) Espiar en el interior de casas, patios, faltando a la privacidad de las personas en su domicilio.
- i) Hacer llamadas telefónicas con el ánimo de ofender y molestar a las personas.
- j) Deambular por la vía con el objeto de procurarse clientes para el ejercicio de la prostitución.
- k) Ejercer la prostitución, independientemente de la sanción que se aplique, las personas sorprendidas en esta falta, se pondrán a disposición de las Autoridades Sanitarias correspondientes.
- l) Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en condiciones de desaseo, tanto por parte del propietario, como de los empleados del local.
- m) Los cambios de domicilio y de giro, de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, sin la previa autorización Municipal.
- n) El incumplimiento por parte de los propietarios, administradores o encargados de hoteles, casas de huéspedes y hospederías en general, de las obligaciones a que se refiere el Artículo 134 de este Bando, sin perjuicio de que en su caso el Ayuntamiento solicite ante la autoridad competente la suspensión o clausura del establecimiento.

1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 44.- Se aplicará multa equivalente a dos salarios mínimos diarios vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

ñ) Encender fogatas en lugares y en la vía pública, o hacer uso de fuego o materiales inflamables de manera que puedan causar daños.

Artículo 49.- Se impondrá multa de 18 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, salvo que este acto se encuentre expresamente autorizado.

b) Dejar escombros y materiales de construcción en las calles y banquetas.

c) Depositar vehículos chatarra en la vía pública.

d) Corregir con exceso o con escándalo a los hijos, pupilos o cualquier menor, así como vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina.

e) Proferir palabras o asumir actitudes obscenas o groseras, hacer gestos, señales o bromas que causen molestias a las personas.

f) Dirigir a las damas requiebros, galanteos, invitaciones o cualquier expresión, que denote falta de respeto y ofenda al pudor de estas.

g) Bajo el flujo de bebidas embriagantes, drogas enervantes intentar prestar atención al público.

h) No incurrir dentro de los plazos establecidos a revisiones, inspecciones o revalidación de permisos que se establezcan en los Reglamentos y Ordenamientos Municipales.

i) Impedir que las autoridades del Ayuntamiento realicen las inspecciones para verificar el cumplimiento a las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos Municipales.

j) Requerir con falsas alarmas el auxilio de las Autoridades de Seguridad Pública.

k) Utilizar en la iluminación de centros de espectáculos y diversión sistemas no autorizados.

l) Establecer establos dentro de los centros de población.

Artículo 50.- Se impondrá multa de 23 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

a) Celebrar, sin el permiso correspondiente, baile o festividades con o sin fines de lucro, ya sea en lugares destinados para este objeto, o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pueda causar molestia a los vecinos.

b) Ensuciar o maltratar vehículos, bardas, paredes, estatuas, monumentos, objetos de ornato, construcción o instalación pública y privada.

c) Inscribir en los vehículos frases soeces, injuriosas u obscenas.

d) Interpretar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos de música en lugar público.

e) Practicar o ejecutar actos sexuales en lugares públicos.

f) Carecer de licencias, autorizaciones, permisos o anuencias para su funcionamiento y no exhibirlas o portarlas.

g) Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones Públicas y sus servidores.

h) Consumir drogas o enervantes de cualquier tipo en lugares públicos.

Artículo 51.- Se impondrá multa de 28 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio por:

- a) Conducir vehículos bajo el influjo de drogas, enervantes o bebidas embriagantes.
- b) Usar o promover el uso o consumo de drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes.
- c) Expende bebidas alcohólicas sin la anuencia municipal respectiva.
- d) Desviar y retener las corrientes naturales de agua sin autorización del Ayuntamiento, cuando causen perjuicio a la comunidad.
- e) Utilizar agua corriente en exceso en el lavado de calles, banquetas, vehículos y otro bien inmueble.
- f) Arrojar intencionalmente piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras o bienes ajenos.
- g) Depositar basuras, escombros, vehículos chatarra, animales muertos en estado de descomposición, etc. En lugares no autorizados por el Ayuntamiento.
- h) Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución.
- i) Obligar por la fuerza a otra persona para que ejerza la prostitución.
- j) Permitir la entrada a menores de 18 años a establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, centros nocturnos, discotecas, cantinas o cualquier lugar en que se prohíba su permanencia, con independencia de la sanción que corresponda a los propietarios o encargados de los establecimientos.
- k) Permitir las personas encargadas de la patria potestad o tutela de los menores de 18 años que estos ingresen o permanezcan en lugares prohibidos en la fracción anterior.
- l) Permitir o tolerar los propietarios de billares, centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares o similares, la presencia de menores de edad, militares o policías uniformados; así como cualquier otro establecimiento donde se prohíba la permanencia de estos.
- m) Incurrir en exhibicionismo obsceno.
- n) Mantener conversaciones obscenas con menores de edad.
- ñ) Inducir a un menor de edad para que se embriague o cometa alguna falta en contra de la Moral y Buenas Costumbres.
- o) Comerciar o tener a la vista del público anuncios, fotografías, calendarios, postales, revistas o artículos pornográficos, así como exhibir películas o videos de la misma naturaleza en los centros de diversión o espectáculos.
- p) Mantener abierto al público los establecimientos comerciales o de servicio fuera de los horarios fijados en el permiso correspondiente.
- q) Dejar de cubrir el horario de guardia de farmacias, boticas o droguerías en los términos del Artículo 116 del presente Bando.
- r) La tentativa de soborno a la Policía o a cualquier servidor público de la Administración Municipal.
- s) Entorpecer la acción de las autoridades municipales durante la gestión o trámite de algún asunto de carácter oficial.
- t) Manipular, transportar, distribuir o vender combustible o materiales inflamables.
- u) La celebración de espectáculos públicos o privados sin el permiso correspondiente y el incumplimiento por parte de los propietarios de los centros de diversión y espectáculos en la adopción de las medidas de seguridad a que se refiere este Bando.
- v) Causar falsas alarmas, en los lugares públicos.
- w) Permitir que se rebase el aforo de los locales de espectáculos, diversiones o esparcimiento público.

SECCION IV

MULTAS POR FALTAS AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecer de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 37.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 38.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 39.- Se impondrá multa equivalente a 21 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 40.- Se impondrá multa equivalente a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Artículo 52.- Toda resolución que imponga una sanción, deberá fundarse y motivarse tomando en cuenta:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV.- Las demás circunstancias estimadas por la Dirección de Obras Públicas

Artículo 53.- Las infracciones de este reglamento serán sancionadas con:

- I.- Multa equivalente a 76 días de salario mínimo general diario vigente en el Municipio;
- II.- Suspensión del registro como Director Responsable de Obra;
- III.- Cancelación del registro como Director responsable de Obra;
- IV.- Cancelación de la licencia para la ejecución de la obra;
- V.- Suspensión de la obra en ejecución;
- VI.- Cancelación de la obra en ejecución;
- VII.- Demolición;
- VIII.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 54.- Se aplicará multa equivalente de 6 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, al Director Responsable de obra, o al propietario del inmueble que incurra en las siguientes faltas:

- I.- Porque no se tengan en la obra los planos respectivos autorizados ni licencia respectiva.
- II.- Cuando se invada con materiales o escombros; o se hagan excavaciones o modificaciones en la vía pública sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;
- III.- Por obstaculizar las funciones de los inspectores autorizados por la Dirección.
- IV.- Cuando se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios.
- V.- Cuando no se proporcione a la Dirección el aviso de terminación de la obra dentro del plazo establecido.

Artículo 55.- Se aplicará multa equivalente de 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, al Director responsable de obra, que incurra en las siguientes faltas:

- I.- Cuando sin la autorización de la Dirección se utilice en los procedimientos de construcción a que se refiere el Artículo 272 de este reglamento;
- II.- Cuando la ejecución de la obra no se ajuste o se exceda de las tolerancias establecidas en este Reglamento con relación a los planos autorizados y a las disposiciones contenidas en la licencia respectiva;

III.- Cuando no refrende anualmente ante la Dirección su registro como Director responsable de obra;

IV.- Cuando no cumpla con la obligación de llevar bitácora de obra en los casos que requiera;

V.- Cuando no comunique a la Dirección la designación de técnicos auxiliares en la ejecución de la obra; y

VI.- Cuando haya obtenido su registro como Director Responsable de obra proporcionando documentos e información falsos.

Artículo 56.- Se aplicará multa equivalente de 30 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, al Director responsable de obra, o en su caso, al propietario del inmueble que incurra en las siguientes faltas:

I.- Cuando se inicie cualquiera de las obras reguladas por este reglamento sin haber obtenido la licencia respectiva;

II.- Cuando habiendo sido requerido para ello, no regularice las obras ejecutadas sin licencia dentro del plazo concedido;

III.- Cuando en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados en la constancia de zonificación;

IV.- Cuando se hagan excavaciones que afecten la estabilidad de la obra en construcción, de las edificaciones y predios vecinos o de la vía pública;

V.- Cuando dolosamente proporcione datos o información falsos en las solicitudes de licencia o sus anexos.

Artículo 57.- Se sancionará con multa equivalente de 33 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, a los propietarios de inmuebles que varíen el uso o destino de una edificación sin autorización de la Dirección.

Artículo 58.- Se aplicará multa equivalente de 75 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, al Director responsable de obra, que incurra en las siguientes faltas:

I.- Cuando en la enajenación de una obra o instalación no respete las previsiones contra incendios establecidos en este reglamento en la licencia de construcción respectiva;

II.- Cuando no cuente con los servicios de técnicas auxiliares en la ejecución de obras que requieran de alguna instalación especial;

III.- Cuando no observe las normas relativas a los dispositivos de elevación de obra, así como el uso de transportadores electromecánicos en la edificación;

**SECCION XII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 35.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Depósito	353
2.- Restaurante	353
3.- Salón de baile y salón social	353
4.- Café cantante	325
5.- Hotel o motel	425

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 75%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1. Fiestas sociales o familiares	4
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	4
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	9
4. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	4
5. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	21

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio

1

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 36.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares, por hoja	\$1.00
2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$110.00
3.- Venta de Lotes en el panteón	

XVII. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	102.00
XVIII. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	122.00
XIX. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	152.00
XX. Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	62.00
XXI. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	62.00
XXII. Por servicio en línea por internet de certificado catastral:	62.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCION X OTROS SERVICIOS

Artículo 31.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.60
b) Certificaciones de documentos, por hoja	0.11

SECCION XI LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 32.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2;	6.00 Anual

Artículo 33.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 34.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

IV.- Cuando, para la ejecución de la obra, usen explosivos sin la autorización previa de la Dirección.

V.- Cuando en una no se tomen las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas.

Artículo 59.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Para los efectos de este artículo se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación dos o más veces en la ejecución de una misma obra, tratándose de los propietarios del inmueble o dentro de un período de un año en obras diferentes en el caso de los directores responsables de obra, contando a partir de la fecha en que haya quedado firme la sanción inmediata anterior a la que fuere impuesta.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 60.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, el Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$12,084,661
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 107,924
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	2,520
c) Impuestos adicionales	323,163
1.- Para obras y acciones de interés general 7.78%	138,447
2.- Para asistencia social 5.19%	92,358
3.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 5.19%	92,358
d) Impuesto predial	9,251,054
1.- Recaudación anual	5,432,728
2.- Recuperación de rezagos	3,818,326
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	2,400,000
II.- Derechos	4,721,123
a) Alumbrado público	3,012,000
b) Panteones	1,440

1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	720	
2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos áridos	720	
c) Rastros		24
1.- Utilización de áreas de corrales	12	
2.- Sacrificio por cabeza	12	
d) Seguridad pública		315,568
1.- Por policía auxiliar	315,568	
e) Tránsito		188,871
1.- Examen para obtención de licencia	29,042	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	102,630	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	38,293	
4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	18,906	
f) Desarrollo urbano		659,573
1.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	34,000	
2.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	402,740	
3.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	154,024	
4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	5,903	
5.- Por servicios catastrales	62,906	
g) Control sanitario de animales domésticos		15,000
1.- Vacunación	3,000	
2.- Captura	6,000	
3.- Retención por 48 horas	6,000	
h) Otros servicios		86,244
1.- Expedición de certificados	38,856	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	8,156	
3.- Expedición de certificados de residencia	39,232	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		26,136
1.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica, hasta 10m2	12	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	26,112	
3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	12	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		280,000

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 29.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación.

Artículo 30.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$ 42.00
II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	42.00
III. Por expedición de certificados catastrales simples:	42.00
IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	112.00
V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	112.00
VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	32.00
VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	22.00
VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación:	52.00
IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	62.00
X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	22.00
XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	42.00
XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	122.00
XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	352.00
XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	222.00
XV. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	112.00
XVI. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	82.00

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
- a) Licencias de operador de servicio público de transporte. 0.85
- II. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente. 0.20

SECCION IX
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 27.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se pagarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- I. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:
- a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: 1.0
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: 1.0
- c) Por relotificación, por cada lote: 1.0
- II. Por la expedición de constancias de zonificación 1.0

Artículo 28.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I. En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.5% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

II. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente;

1.- Depósito	40,000
2.- Expendio	40,000
3.- Ultramarino o tienda de servicio	40,000
4.- Cabaret o centro nocturno	40,000
5.- Discoteca	40,000
6.- Restaurante	40,000
7.- Supermercado	40,000

k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	136,267
1.- Fiestas sociales o familiares	24,058
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	112,209

III.- Contribuciones Especiales por Mejoras 1,383,029

a) Agua potable en red secundaria	105,997
b) Drenaje de aguas servidas en red secundaria	87,868
c) Alumbrado público	12
d) Pavimento de calles locales	864,622
e) Electrificación	324,530

IV.- Productos 508,519

Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	42,757
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	27,485
b) Venta de placas con número para nomenclatura	12,418
c) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	12
d) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	2,830
e) Servicio de limpieza de lotes	12
Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.-	465,762
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	12
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	423,623
c) Venta de lotes en el panteón	42,127

V.- Aprovechamientos 3,554,446

a) Multas	2,726,631
-----------	-----------

b) Recargos	172,328
c) Indemnizaciones	18,581
d) Donativos	100,000
e) Aprovechamientos diversos	536,894
1.- Trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores	463,923
2.- Cobro de piso a vendedores ambulantes	72,971
f) Honorarios de cobranza	12
VI.- Participaciones	59,036,213
a) Fondo general de participaciones	29,709,157
b) Fondo de fomento municipal	1,430,939
c) Multas federales no fiscales	564,191
d) Participaciones estatales	423,414
e) Participación de importación y exportación	2,682,408
f) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,359,571
g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	851,551
h) Fondo de impuesto de autos nuevos	496,357
i) Participación de premios y loterías	45,154
j) Fondo para el fortalecimiento municipal	14,989,590
k) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	5,108,527
l) Tenencia estatal	1,336,717
m) Predial ejidal	38,637
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$81,287,991

Artículo 61.- Para el ejercicio fiscal de 2004, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, con un importe de \$ 81,287,991.00 (OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 62.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Agua Prieta aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$5,901,574.00 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 63.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Agua Prieta aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004,

SECCION V SERVICIO DE RASTROS

Artículo 22.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. El sacrificio de:	
a) Ganado bovino	0.90
b) Ganado ovino, caprino	0.35
c) Ganado porcino	0.35
II. Utilización de corrales:	
a) Ganado bovino	0.20
b) Ganado ovino, caprino	0.15

Artículo 23.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 2%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION VI SERVICIO DE PARQUES

Artículo 24.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del Municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas.

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Niños hasta 13 años:	0.18
Personas mayores de 13 años:	0.22
Adultos de la tercera edad:	0.18

SECCION VII SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 25.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	3

SECCION VIII TRANSITO

Artículo 26.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

PARA USO COMERCIAL

Rango de consumo (m3)	Valor (4)
00 - 10	86.73 m3
11 - 20	86.73 m3
21 - 30	4.13 m3
31 - 40	4.99 m3
41 - 70	5.28 m3
71 - 200	5.59 m3
201 - 500	6.09 m3
501 - 99999	6.88 m3

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 19.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

La cuota de los derechos del servicio de alumbrado público, tratándose de predios baldíos urbanos y suburbanos, pagarán un derecho que estará en función del valor catastral de cada predio.

SECCION III
SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 20.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$0.40

SECCION IV
SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS

Artículo 21.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abastos, serán las siguientes:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
i. Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado:	3.5
ii. Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado:	3.0

importa la cantidad de \$5,324,167.00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 64.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia Municipal de Agua Prieta aplicable para el ejercicio fiscal del año 2004, importa la cantidad de \$19,400,260.00 (DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 65.- Para el ejercicio fiscal del año 2004, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, asciende a un importe de \$ 111,913,992.00 (CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 66.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2004.

Artículo 67.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 68.- El Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 69.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.
AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA. 19 DE DICIEMBRE DE 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS GALINDO MEZA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JUAN MIGUEL CORDOVA LIMON.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALEJANDRO ELIAS SERRANO.- RUBRICA.-
POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 4

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALAMOS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2004, la Hacienda Pública del Municipio de Alamos, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
OOMAPAS

Artículo 18.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a) Por conexión de servicio de agua	\$250.00
b) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$250.00
c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas	\$500.00
d) Por otros servicios:	
- Reconexión de servicios	\$100.00
- Expedición de certificados de adeudos	\$ 50.00
- Cambios de propietarios	\$ 50.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Por uso doméstico	\$ 53.94	Mensual
b) Por uso comercial	\$ 86.73	Mensual
c) Para uso de drenaje y alcantarillado de actividades productivas	\$ 30.36	Mensual
d) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$ 18.88	Mensual

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo en donde existan sistemas de medición de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

PARA USO DOMESTICO

Rango de consumo (m3)	Valor (4)
00 - 10	\$ 53.94
11 - 20	\$ 53.94
21 - 30	\$ 53.94
31 - 60	1.74 m3
61 - 70	2.01 m3
71 - 200	3.76 m3
201 - 500	4.99 m3
501 - 99999	6.23 m3

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

Artículo 14.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el Municipio, conforme a la siguiente tasa: 10% sobre los ingresos en los diferentes eventos que se realicen en el Municipio según artículo 86 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 15.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 0.005 salarios mínimos general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

SECCION IV IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 16.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.	Asistencia social	15%
II.	Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	25%
III.	Fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio. Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION V IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 17.- Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casa rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados para fines de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2% sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer termino por parte del hotelero.

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	1.5600
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 99.42	1.6640
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 213.24	1.6650
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 405.59	1.6661
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 708.72	1.6671
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,150.70	1.6890
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,747.73	2.2859
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$2,717.40	3.0160
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$4,060.71	3.0170
\$2,316,072.00	En adelante	\$5,225.32	3.0181

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$8,004.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$8,004.01	a \$9,768.00	5.0242	Al Millar
\$9,768.01	En adelante	6.4709	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 26.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,900.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,450.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,360.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,240.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,545.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,236.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$618.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$309.00	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	\$1,030.00	0.3820

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	Tasa para Aplicarse Sobre
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	el Excedente del Límite
			Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.140	Cuota mínima
\$38,000.01	a \$101,250.00	1.144	Al Millar
\$101,250.01	a \$202,500.00	1.196	Al Millar
\$202,500.01	a \$506,250.00	1.300	Al Millar
\$506,250.01	a \$1,012,500.00	1.508	Al Millar
\$1,012,500.01	a \$1,518,750.00	1.820	Al Millar
\$1,518,750.01	a \$2,025,000.00	2.080	Al Millar
\$2,025,000.01	En adelante	2.314	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora

Artículo 8º.- Durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2004 se otorgará un descuento del 15% por pronto pago a los contribuyentes del Impuesto Predial que paguen en los primeros 90 días.

Artículo 9º.- Cuando el sujeto del Impuesto Predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado se aplicará una reducción del 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

SECCION II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Artículo 11.- En los actos de adquisición de inmuebles se estará a las excepciones del artículo 72 fracción I y IX de la Ley 237 que reforma la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 12.- Tratándose de adquisiciones de vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma de que resulte de multiplicar por 25 el salario mínimo general elevado al año en el área geográfica que se trate, la base determinada para la aplicación de la tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles establecida en el artículo 75 de la Ley de Hacienda Municipal, se reducirá en un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general elevado al año siguiente en el área geográfica de que se trate.

SECCION III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.